

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Administrativa

ESTADO DE FECHA: 06/12/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2015-00327-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	TANIA SOFIA PALMA ARIAS	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/12/2022	Auto que Aprueba Costas	En atención a que la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho, surtió el tramite previsto en los artículos 365 y 366 del CGP y de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 1 de...	 
2	20001-33-33-003-2012-00227-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANDRES RICARDO LUNA GALEANO, LUIS EDUARDO LUNA PEREZ, SONIA MARIA LUNA DE CASTILLO, RUBY ESPERANZA GALEANO ROJAS, LIBARDO LUNA PEREZ, VOLMAR LUNA PEREZ, JUAN CARLOS LUNA PEREZ, ALVARO LUNA PEREZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	05/12/2022	Auto de Tramite	Previo a pronunciarse con respecto a la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario, se hace necesario que por secretaría se DESARCHIVE Y DIGITALICE el expediente contentivo del medio ...	 
3	20001-33-33-003-2018-00495-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALEXIS DE JESUS BARRIENTOS CASTILLO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/12/2022	Auto de Tramite	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	 

4	20001-33-33-003-2018-00500-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VERA JUDITH REYES ROMERO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/12/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	Declarar no probada las excepciones de caducidad y la denominada: no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios , propuestas por el Ministerio de Educación, conforme quedó dicho. . Do...	
5	20001-33-33-003-2019-00087-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SOCIEDAD GOMEZ BACCI S.A.S.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acciones Populares	05/12/2022	Auto resuelve recurso de Reposición	Reponer el auto de fecha 24 de octubre de 2022, y en consecuencia Sancionar por desacato al doctor Mello Castro González, en su calidad de alcalde del Municipio de Valledupar Cesar, con multa de cinc...	
6	20001-33-33-003-2020-00219-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIO JAVIER COTES CUELLO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acciones de Tutela	05/12/2022	Auto Ordena Archivo del Proceso	En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dic 5 2022 6:10PM...	
7	20001-33-33-003-2021-00152-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NUBIA TORRADO RODRIGUEZ	HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/12/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija como fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, el día 2 de febrero de 2023, a las 8:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma que disponga el Consejo Superior d...	

8	20001-33-33-003-2021-00191-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROSALBA AMARIS MONTERO	NUEVA EPS	Acciones de Tutela	05/12/2022	Auto Ordena Archivo del Proceso	En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dic 5 2022 6:10PM...	
9	20001-33-33-003-2021-00192-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JESUALDO ORTIZ MARTINEZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Acciones de Tutela	05/12/2022	Auto Ordena Archivo del Proceso	En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dic 5 2022 6:10PM...	
10	20001-33-33-003-2021-00256-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HUMBERT ALEXANDER PEREZ TRILLOS	COLPENSIONES	Acciones de Tutela	05/12/2022	Auto Ordena Archivo del Proceso	En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dic 5 2022 6:10PM...	
11	20001-33-33-003-2021-00260-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JESUS AMADO HUERTAS	NUEVA EPS	Acciones de Tutela	05/12/2022	Auto Ordena Archivo del Proceso	En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dic 5 2022 6:10PM...	

12	20001-33-33-003-2021-00264-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RUBIRA MARIA MILIAM MENDOZA	COLPENSIONES	Acciones de Tutela	05/12/2022	Auto Ordena Archivo del Proceso	En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dic 5 2022 6:10PM...	 
13	20001-33-33-003-2021-00267-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA ESTHER FRAGOZO MENDOZA	NUEVA EPS	Acciones de Tutela	05/12/2022	Auto Ordena Archivo del Proceso	En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dic 5 2022 6:10PM...	 
14	20001-33-33-003-2021-00269-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FREDY ARMANDO URON FREYTTER	COLPENSIONES	Acciones de Tutela	05/12/2022	Auto Ordena Archivo del Proceso	En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dic 5 2022 6:10PM...	 
15	20001-33-33-003-2022-00027-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JORGE LUIS TORDECILLA RUIZ	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acciones de Tutela	05/12/2022	Auto Ordena Archivo del Proceso	En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dic 5 2022 6:10PM...	 

16	20001-33-33-003-2022-00028-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIO ANDRES PADILLA CASTRO	NUEVA EPS	Acciones de Tutela	05/12/2022	Auto Ordena Archivo del Proceso	En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dic 5 2022 6:10PM...	 
17	20001-33-33-003-2022-00512-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MERCEDES MARÍA CANDELARIO DE PEREA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Conciliación	05/12/2022	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	APROBAR la conciliación lograda entre los apoderados judiciales de la señora Mercedes María Candelario De Perea y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la audiencia celebrada e...	 
18	20001-33-33-003-2022-00518-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JORGE MAESTRE	AFINIA GRUPO EPM	Acciones de Cumplimiento	05/12/2022	Auto admite demanda	Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Jorge Maestre, en nombre propio, en contra de la empresa Caribemar de la Costa S.A. AFINIA S.A.S E.S.P. . Documento firmado elect...	 



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Trámite posterior)
DEMANDANTE: Juan Carlos Luna Pérez y otros.
DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-31-003-2012-00227-00

Previo a pronunciarse con respecto a la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario, se hace necesario que por secretaría se DESARCHIVE Y DIGITALICE el expediente contentivo del medio de control de Reparación Directa, seguido por Juan Carlos Luna Pérez y otros contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado 20001-33-31-003-2012-00227-00.

Una vez cumplido lo anterior por secretaria, pásese al Despacho el expediente de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c00439d296058877a93cacb2d07d2126127ddcb04bbc37246865e95bbbc65f7**

Documento generado en 05/12/2022 02:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (trámite posterior)
DEMANDANTE: Tania Sofia Palma Arias.
DEMANDADO: Rama Judicial- DESAJ.
RADICADO: 20001-33-31-002-2015-00327-00

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a las costas causadas en el ejecutivo de la referencia.

1.- Aprobación de Costas a favor de la Ejecutante.

En atención a que la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho, surtió el trámite previsto en los artículos 365 y 366 del CGP y de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 366 ibídem, se imparte aprobación a la liquidación de costas, presentada por la secretaria de este juzgado, a favor de la ejecutante (Tania Palma Arias), así:

CONCEPTO.	VALOR.
AGENCIAS EN DERECHO ¹ .	\$5.432.573
GASTOS ORDINARIOS.	\$ 60.000
TOTAL COSTAS.	\$5.492.573

2.- Costas a favor de la Ejecutada.

Teniendo en cuenta que en providencia de data 13 de junio de 2022², se condenó en costas a la ejecutante³, se FIJA como agencias en derecho⁴ a favor de la parte demandada (Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) y cargo de la parte ejecutante (Tania Palma Arias) el uno (1%) del monto total de las pretensiones reconocidas⁵, esto es la suma de Un Millón Ochenta y Seis Mil Quinientos Catorce Pesos ML (\$1.086.514,60).

Por último, se DISPONE que por secretaría se realice la liquidación de costas en los términos del art.361 y siguientes del CGP, a favor de la entidad ejecutada (Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) la cual deberá ser sometida a la aprobación por esta funcionaria judicial, tal como lo enseña el art. 366 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

1 Fijada en providencia adiada 11 de 2022.

2 Item 19 expediente digital.

3 Con ocasión a la aprobación del desistimiento presentado por esta con respecto a los escritos de actualización del crédito presentados el 20 de noviembre de 2020 y 10 de septiembre de 2021. Providencia del 13 de junio de 2022. Item 19 C01 expediente digital.

4 De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 No 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016.

5 De acuerdo a la liquidación del crédito aprobada por valor de (\$108.651.460) en providencia de fecha 13 de noviembre de 2020. Fl. 95 y 101 Item 1 Cuaderno digital.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b795f4c1f9b367273af9aaa041ad5df706ea9319d9a5864629c46e3ead824b7**

Documento generado en 05/12/2022 02:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Alexis de Jesús Barrientes Castillo

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

RADICADO: 20001 -33-33-003-2018-00495-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y su contestación. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:
 - (i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo N° 2016 - 70975 de fecha 26 de octubre de 2016, y del acto administrativo No. 2018 - 100303 de fecha 16 de octubre de 2018 proferidos por Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.
 - (ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro aplicando el 70% de la asignación básica adicionada en un 38.5% de la prima de antigüedad y a la reliquidación de la asignación de retiro incluyendo como partida computable la duodécima (1/12) parte de la prima de prima de navidad.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bdfd704a5f57c833270b45fb2e37311060a0540653cc55dbf8e304e31e92ae**

Documento generado en 05/12/2022 02:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Vera Judith Reyes Romero

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00500-00

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que se haya dado traslado a las partes¹.

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA S.A. propuso las siguientes excepciones: (i) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (ii) caducidad (iii) legalidad de los actos administrativos (iv) improcedencia de la indexación de las condenas (v) prescripción (vi) compensación-deducción de pagos (vii) excepción genérica (viii) falta de legitimación en la causa por pasiva

Caducidad Manifiesta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ejercerse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, so pena de configurarse el fenómeno de la caducidad, por lo que señala que no es factible con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido con anterioridad.

Pronunciamiento del Despacho:

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En el presente asunto, la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en aras de obtener la nulidad de los actos

¹ Ítem 15 Traslado Excepciones expediente digitalizado

administrativo ficto frente a las peticiones elevadas el 15 de diciembre de 2017 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que se negó el derecho a pagar la sanción por mora.

Con relación al término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral d) del artículo 164 del CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

Así las cosas, encuentra el Despacho que no hay lugar a declarar la caducidad de la acción porque lo que se pretende es que se declare la nulidad de los actos fictos configurado frente a las peticiones elevadas el 15 de diciembre de 2017 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (ver folio 02) y como ya dijo este acto administrativo no tiene término de caducidad, pues si bien hubo un reconocimiento y pago de cesantía parcial a través de la Resolución N° 000970 del 29 de febrero de 2016, este no es acto que se demanda.

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

El despacho solo se pronunciará en esta oportunidad de la excepción previa propuesta, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.

La entidad demandada formuló la excepción mencionada, aduciendo que en el presente caso se debe vincular a la Secretaria de Educación que expidió el acto administrativo por medio del cual se reconoció el pago de las cesantías al demandante, pues en su criterio, y afirmándose en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, dicha entidad territorial incumplió los términos establecidos de manera taxativa por la normatividad para dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual demoró todo el trámite administrativo que de él se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, por lo que el ente territorial tendrá que responder por la falla administrativa que causó con la demora en expedir el acto administrativo.

Estudio y solución del caso concreto.

El litisconsorcio necesario es una institución procesal cuyo propósito es vincular a un proceso o litigio un número plural de personas –ya sea como

parte pasiva o activa- conectados por una única “relación jurídico-sustancial”, a fin de proferir una decisión uniforme para todos los que integran dicha relación. Ello hace indispensable y obligatoria su comparecencia.

Jurisprudencialmente se ha dicho que la necesidad de vincular a determinada persona –sea natural o jurídica- a un proceso, surge de la imposibilidad de resolver la cuestión litigiosa sin su comparecencia al extenderse a ella de manera uniforme los efectos sustanciales del eventual fallo.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, que encuentra su origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación sustancial o acto jurídico. De ahí que cuando se configura, ya sea como parte pasiva o activa, su vinculación sea ineludible, puesto que la sentencia que se profiera tendrá efectos sobre ésta, comprendiéndola u obligándola respecto de las pretensiones en idéntico sentido.

Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren el pago de la sanción moratoria, por lo que inicialmente se podría concluir que es el Fondo quien se encuentra legitimado en la causa por pasiva, sin que se requiera la presencia del ente territorial para decidir de fondo.

Sin embargo, el parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 compromete la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales cuando su gestión supere los términos concedidos en la ley para resolver las solicitudes de pago de cesantías, advirtiendo que en estos eventos el pago de la sanción moratoria no se haría con cargo a los recursos del Fondo, sino que sería asumida por las entidades territoriales, por lo tanto, es necesario aclarar si la misma es aplicable al presente caso.

“(…)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Para ello se establece que de acuerdo a lo consignado en la resolución 008623 del 5 de diciembre de 2018, expedida por el Departamento del Cesar, la petición de reconocimiento de pago de sanción por mora se presentó ante esta entidad territorial el 15 de diciembre de 2017, entre tanto, la norma en comento, empezó a regir el 25 de mayo de 2019, es decir, con posterioridad al inicio del trámite de las cesantías y a la presunta causación de la sanción moratoria reclamada, sin que sea posible otorgarle efectos hacia el pasado.

En consecuencia, ante la improcedencia de otorgar efectos retroactivos o retrospectivos al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, debe indicarse que conforme a las normas vigentes para la época de los hechos, esto es, ley 962 de 2005, en concordancia con el decreto 2831 de 2005, compilado por el decreto 1075 de 2015, en el presente caso no es obligatoria la vinculación del Departamento del Cesar, en la medida que la participación del Secretario de educación no obliga al ente territorial sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual se declarará infundada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

III.-DE LAS PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

IV -FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 15 de marzo de 2018, frente a la petición presentada el 15 de diciembre de 2017, en cuanto negó la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, hasta cuando se hizo efectivo el pago de estas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probada las excepciones de caducidad y la denominada: “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuestas por el Ministerio de Educación, conforme quedó dicho.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, los cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de

conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/frj

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9fe212f861f3c6dc422980482adc093af265625af25f42de80cfa9d526d5c2**

Documento generado en 05/12/2022 03:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Incidente de Desacato – Acción Popular
DEMANDANTE: Sociedad Comercial Gómez Bacci S.A.S
DEMANDADO: Municipio De Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00087-00

I.- ASUNTO. -

Procede el Despacho a estudiar sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte accionante, contra el auto de fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso en el incidente de desacato dentro del proceso de la referencia, no sancionar a la entidad accionada.

II.- ANTECEDENTES

El día 4 de noviembre de 2021, fue proferido fallo dentro de la acción popular de la referencia, resolviendo de la siguiente manera:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos e intereses colectivos previstos en los en los literales “a” “g” y, “h” de la ley 472 de 1998, amenazados y/o vulnerados por el Municipio de Valledupar.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Municipio de Valledupar-Cesar, si aun no lo ha hecho, que proceda a:

- 1. Poner en funcionamiento completamente, en un plazo máximo de seis (6) meses, la planta de tratamiento de aguas residuales construida en el año 2015 en el corregimiento de Mariangola-Cesar.*
- 2. A partir de la notificación de la presente decisión y hasta que se culminen las acciones requeridas para poner en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales, el Municipio de Valledupar deberá adoptar las medidas sanitarias y ambientales necesarias tales como desinfección periódica de los terrenos y fumigación -o cualquier otra- que sirvan para contener la proliferación de enfermedades, plagas y epidemias, entre otros.*
- 3. Presentar a este Despacho, dos informes (uno cada tres meses) sobre las actuaciones adelantadas para cumplir lo dispuesto en esta sentencia.*

TERCERO: En firme esta providencia, remítase a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del presente fallo, para que sea incluida en el registro público centralizado de acciones populares previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Sin condena en costas.”

La SOCIEDAD COMERCIAL GÓMEZ BACCI S.A.S, le informa al Despacho por medio de correo electrónico, que no ha sido cumplida la orden anteriormente descrita, por lo que el Despacho ordena oficiar al Municipio demandado, para que informe si dio cumplimiento a la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2021.

Se le requirió que, en caso de haber cumplido con lo ordenado en la referida providencia, anexara todas las pruebas pertinentes y que, de no habersele dado

cumplimiento al fallo en mención, manifestara al Despacho las razones que le han asistido para inobservar la orden impartida por este Juzgado. Dicho auto fue notificado por correo electrónico a la entidad demandada, tal como se observa en los registros del expediente digital.

El Municipio de Valledupar responde el requerimiento realizado por este Juzgado, indicando que, a través del día 2 de agosto de 2022, en las instalaciones de la sala de juntas del despacho del señor alcalde de Valledupar, se reunió el comité de verificación del cumplimiento del fallo de acción popular de la referencia, con el fin de revisar las acciones realizadas de manera individual por parte de los miembros del citado comité conforme a las competencias propias de cada entidad.

Por medio de auto de fecha 30 de septiembre de 2021, el Despacho advierte que, de la respuesta allegada por el municipio demandado, no se puede establecer el cumplimiento del fallo antes referido, por lo que ordena abrir el incidente de desacato y correr traslado del escrito incidental al alcalde del Municipio de Valledupar, para que conteste, pida pruebas y acompañe los documentos que se encuentran en su poder.

Jefe Oficina Asesora Jurídica Municipal responde el requerimiento, afirmando que “...*RAFAEL ALEJANDRO ARIZA DUARTE, DELEGADO DE LA OFICINA DE DESARROLLO ECONÓMICO AMBIENTE Y TURISMO NOS INFORMAN QUE SE REALIZO UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA AMBIENTAL, LA MISMA CUAL SE REALIZO EL DÍA 03/AGOSTO/2022, LA CUAL FUE EN ACOMPAÑAMIENTO DEL SEÑOR INSPECTOR JOSÉ GRANADO EN EL CENTRO POBLADO DE MARIANGOLA, Y SE PUDO VERIFICAR QUE LA PTAR NO CONTABA CON NINGÚN REBOSAMIENTO EN EL MOMENTO A DEMÁS SE COMPROBÓ QUE REALIZO UNA LIMPIEZA AL PREDIO, AUNQUE SE DESCONOCE QUIEN REALIZO LA MISMA.*

...el Doctor GUILLERMO NAMEN, abogado contratista, Delegado de la Secretaría General, quienes como compromiso dejado anterior reunión de adelantar diligenciamiento de las actividades para el cumplimiento de las etapas contractuales toma la palabra donde informa que se cita al señor ALMEZ GRANADOS, quien es el propietario del predio, el cual es sujeto de reclamación de la SOCIEDAD GÓMEZ BACCI, quien asiste a esa reunión de manera presencial, demostrando la titularidad con su certificado de libertad y tradición de ese predio el cual se encuentra con una PTARD la cual fue permitida para el funcionamiento por el gobierno de FREDDY SOCARRAS REALES, de ese corregimiento.

El señor ALMEZ GRANADOS, que hay dos maneras de llegar a un feliz término el proceso, la primera la compra del predio total o en su defecto el retiro de la PTARD. En ese orden de idea, escuchado por parte de Secretaría General se quedó que aportaría en lo que sería el avalúo del predio. Estamos en el avalúo del predio que no lo han aportado...”

1.1. El auto recurrido

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, el Despacho, se abstuvo de imponer sanción por desacato de la sentencia popular, ordenándose citar al Comité de Verificación para el Cumplimiento de dicha sentencia, tal como lo establece la parte resolutive de la providencia de fecha 4 de noviembre de 2021.

1.2. Los recursos interpuestos.

El 27 de octubre de 2022, el doctor Alfonso Duran Bermúdez en calidad de apoderado judicial de la sociedad accionante, GOMEZ BACCI SAS, radicó memorial¹ manifestando que interponía recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 24 de octubre de 2022 por medio del cual se decide el

¹ Documento 41

incidente de desacato.

El recurrente aduce que dentro del trámite incidental estatuido en la Legislación procesal, se encuentra incluido que en el incidente de desacato formulado, será necesario el agotamiento de la etapa probatoria, y dado que el asunto de la referencia requiere verificación en terreno y actuaciones efectuadas por el accionado y no son de aquellos que ocupan aspectos de pleno derecho, en el escrito por medio del cual se presentó el incidente de desacato solicitó practica de pruebas, con el fin de verificar el cumplimiento del fallo de la acción constitucional de la referencia.

Aduce que pese a que en la respuesta dada por el municipio accionado indicó que la planta de Tratamiento que dio origen al inicio de la acción popular de la referencia ya se encuentra en funcionamiento, y que no hay desbordamiento ni afectación al predio de propiedad del actor, dicha manifestación es contraria a la realidad, puesto que la realidad en el predio es que la afectación continua y la planta de tratamiento de las aguas residuales no está en marcha, para lo cual aportar registro en videos tomados el 27 de octubre de 2.022 donde se puede evidenciar la realidad de la situación en el terreno.

Con fundamento a lo antes expuesto solicita que se revoque el auto de fecha 24 de octubre de 2.022 por medio del cual se decide el incidente de desacato y en su lugar se siga adelante el trámite incidental y se decreten las pruebas solicitadas, se conforme el comité de verificación y se accedan a los demás pedimientos del incidente propuesto.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P.², quien dentro del término no se pronunció al respecto.

IV.- CONSIDERACIONES

Es menester precisar que la Ley 472 de 1998, reglamenta lo atinente los recursos que las partes pueden interponer en el trámite de la acción popular. En su artículo 36, contempla que, contra los autos dictados en este trámite, procede el recurso de reposición, mientras que el recurso de apelación procederá contra el fallo de primera instancia, al tenor de lo consagrado en el artículo 37. Se transcriben ad litteram.

“Artículo 36º.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 37º.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas”.

Entonces, de acuerdo con las normas transcritas, sólo procede el recurso de apelación contra el auto por el cual se decreten medidas previas -además del de reposición-, y contra la sentencia que se dicte en primera instancia; contra los demás autos procede sólo el recurso de reposición.

² Documento 12

Realizadas las anteriores precisiones normativas y descendiendo al caso que nos ocupa, se pudo establecer que la parte demandante impetró el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 24 de octubre de 2022, el cual se recuerda, resolvió no sancionar por desacato al alcalde del Municipio de Valledupar.

Relacionados entonces los anteriores aspectos facticos, corresponde al Despacho emitir un pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente.

Sea lo primero indicar que, en cuanto a la solicitud de pruebas elevada por la parte demandante SOCIEDAD COMERCIAL GÓMEZ BACCI S.A.S, este Despacho no accede a la práctica de las mismas, toda vez que el objeto de estas ya fue verificado al solicitarle al Alcalde Municipal de Valledupar, mediante auto del 25 de julio de 2022, que remitiera un informe detallado sobre el avance del cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción popular de la referencia, el día 4 de noviembre de 2021, es decir sobre las gestiones técnicas, administrativas, presupuestales, financieras y demás requeridas que debía adelantar para poner en funcionamiento completamente, en un plazo máximo de seis (6) meses, la planta de tratamiento de aguas residuales construida en el año 2015 en el corregimiento de Mariangola-Cesar, así como la adopción de las medidas sanitarias y ambientales necesarias, tales como desinfección periódica de los terrenos y fumigación -o cualquier otra- que sirvieran para contener la proliferación de enfermedades, plagas y epidemias, entre otros, para lo cual debía remitir registro fotográfico y/o soporte videográfico de los hallazgos, de lo cual no se obtuvo respuesta alguna.

Ahora bien, este Despacho, resolvió el incidente de desacato mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2022, por el incumplimiento de la providencia de fecha 4 de noviembre de 2021. En ese momento, esta Célula Judicial consideró que de los informes allegados por el Municipio de Valledupar – Cesar, se podía establecer que el ente territorial accionado, venía cumpliendo con dicha obligación y que había encaminado su actuar a lograr la efectividad del mencionado fallo. Así las cosas, concluyó el Despacho en ese entonces, que el Municipio de Valledupar, venía cumpliendo las obligaciones judiciales, contenidas en el fallo en mención, por lo que esta judicatura se abstuvo de imponer sanción por desacato de la sentencia popular.

Hoy, siendo el panorama diferente debido a los informes rendidos principalmente por la parte demandante, donde remite videos y fotografías donde se evidencia claramente que la vulneración de los derechos colectivos continúa incluso llegando al punto de atentar contra los derechos fundamentales a la vida y salud de la población de la zona afectada por la omisión en la intervención del ente territorial accionado, se considera entonces, que existe evidencia del incumplimiento del Municipio de Valledupar - Cesar, pues no se encuentra en marcha funcionamiento el sistema de tratamiento de aguas residuales construido en el corregimiento de Mariangola Cesar, en el año 2015, tal como se observa en el material probatorio allegado.

Es menester recordar que las medidas necesarias a nivel preventivo, de control y sancionatorias de las que habla la plurimencionada orden judicial, deben ser efectivas y poder ser demostrada dicha gestión dentro del proceso, no solo plasmadas en el papel, máxime si el Alcalde del Municipio de Valledupar no remitió al proceso de la referencia, prueba alguna que muestre lo contrario a lo manifestado por la accionante, por lo tanto, no existe evidencia alguna de los trámites realizados con el fin de hacer cesar el riesgo inminente producto de las omisiones de la entidad territorial accionada.

Con todo lo anteriormente expuesto, considera este operador jurídico que la autoridad municipal, no ha dirigido sus acciones a cumplir con la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2021, con el fin de mitigar la afectación a la comunidad, por lo

que se desprende de lo anterior, que existe responsabilidad subjetiva por parte del incidentado y mérito dentro del presente proceso para imponer sanción al mismo.

Así las cosas, este Despacho tiene a bien aceptar los argumentos expuestos en el escrito de reposición y, en consecuencia, repondrá el auto del 24 de octubre de 2022.

V.- DECISIÓN. –

En consideración a los argumentos expuestos, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 24 de octubre de 2022, y en consecuencia Sancionar por desacato al doctor Mello Castro González, en su calidad de alcalde del Municipio de Valledupar – Cesar, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Se le advierte que la imposición de esta sanción no lo releva del deber de cumplir la orden impartida en el fallo de fecha 4 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito, y consúltase con el superior, para tal efecto remítase lo actuado al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b55dc43a2ca6bc3d3f53a82a23cb7416464b301217edc7490e85f07b9c0c95d**

Documento generado en 05/12/2022 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela
DEMANDANTE: Mario Javier Cotes Cuello.
DEMANDADO: Universidad Popular del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00219- 00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma fue excluida de revisión, en virtud de lo ordenado en auto del 28 de febrero de 2022 proferido por la Sala de Selección. Lo anterior, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef618b2acbc996909cfd0a16afa7d0a13bfed889f148da03c0ec3deddda56**

Documento generado en 05/12/2022 02:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Nubia Torrado Rodríguez
DEMANDADO: Hospital de Curumaní-Cesar E.S.E
RADICADO: 20-001-33-33-003-2021-00152-00

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de excepciones, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta, el día 2 de febrero de 2023, a las 8:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración, podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/trh

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a52abf3fe1d7e1570ee09964ef3a8e7e7165b361551ea7cba9bfb80bad05ae7**

Documento generado en 05/12/2022 02:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela
DEMANDANTE: Jesualdo Ortiz Martínez
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00192- 00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma fue excluida de revisión, en virtud de lo ordenado en auto del 31 de enero de 2022 proferido por la Sala de Selección. Lo anterior, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f7b022d566a5b6ca6926be4918fbb74f69ffebbbb9af9fc2024cd1c74f2e2a**

Documento generado en 05/12/2022 02:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela
DEMANDANTE: Huberth Alexander Pérez Trillos
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
y Junta Regional de Calificación de Invalidez del
Magdalena
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00256- 00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma fue excluida de revisión, en virtud de lo ordenado en auto del 29 de marzo de 2022 proferido por la Sala de Selección. Lo anterior, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b1ed59813b968dd77b1ae3de2ed6f3528397b5021e9d5a18d4009513848046**

Documento generado en 05/12/2022 02:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela
DEMANDANTE: Jesús Amado Huertas.
DEMANDADO: Nueva EPS
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00260- 00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma fue excluida de revisión, en virtud de lo ordenado en auto del 27 de mayo de 2022 proferido por la Sala de Selección. Lo anterior, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c42a4e4c9b5b8a509e80dc459db96aac884e2d31bccaa8cf5aff9b57cdfcc9**

Documento generado en 05/12/2022 02:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela
DEMANDANTE: Rubira Maria Miliam Mendoza.
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00264- 00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma fue excluida de revisión, en virtud de lo ordenado en auto del 27 de mayo de 2022 proferido por la Sala de Selección. Lo anterior, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46670d52237baf3f107da38b90997009b19f2c1fe468dfeac8db2e49885fbe8**

Documento generado en 05/12/2022 02:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela
DEMANDANTE: Maria Esther Fragozo Mendoza en representación de
su esposo Víctor Manuel Moya
DEMANDADO: Nueva EPS
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00267- 00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma fue excluida de revisión, en virtud de lo ordenado en auto del 27 de mayo de 2022 proferido por la Sala de Selección. Lo anterior, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce71a0b39f9186f9e01243d53c5315cb06de5ad4e901ad66c1c00c4445a002db**

Documento generado en 05/12/2022 02:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela
DEMANDANTE: Fredy Armando Uron Freytter.
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00269- 00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma fue excluida de revisión, en virtud de lo ordenado en auto del 29 de abril de 2022 proferido por la Sala de Selección. Lo anterior, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4737b845d8cd1799bcf3ecb0f8d6d19c108b8ec63e4ccd59a4e21fb1d3d75da5**

Documento generado en 05/12/2022 02:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela
DEMANDANTE: Mario Andrés Padilla Castro.
DEMANDADO: Nueva EPS
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00028- 00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma fue excluida de revisión, en virtud de lo ordenado en auto del 29 de julio de 2022 proferido por la Sala de Selección. Lo anterior, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2f1589fb3be0480a27aa26f5e85a2b5d06ab706db4ad2b3c9510b2ea4dd18c**

Documento generado en 05/12/2022 02:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela
DEMANDANTE: Jorge Luis Tordecilla Ruiz.
DEMANDADO: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00027- 00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma fue excluida de revisión, en virtud de lo ordenado en auto del 29 de julio de 2022 proferido por la Sala de Selección. Lo anterior, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7796226c4fa54fc06ffb0914cd69aac2e11fce5e7021ae6adc29ae0e97a50d7**

Documento generado en 05/12/2022 05:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela
DEMANDANTE: Rosalba Amaris Montero.
DEMANDADO: Nueva EPS
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00191- 00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma fue excluida de revisión, en virtud de lo ordenado en auto del 27 de mayo de 2022 proferido por la Sala de Selección. Lo anterior, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc151aa3123dd45eb8a36b8a3c7a23655b74adcd32523806c3a7e73849bd839**

Documento generado en 05/12/2022 02:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Conciliación

DEMANDANTE: Mercedes María Candelario De Perea

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00512-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el día veintidós (22) de noviembre de 2022 en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES. -

La parte accionante Mercedes María Candelario De Perea por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 30 de septiembre del 2022, ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole su conocimiento al Procurador 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, pretende el apoderado de la convocante lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **27 DE NOVIEMBRE DE 2021**, frente a la petición presentada el día **27 DE AGOSTO DE 2021**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

II. HECHOS. -

Los hechos en que la parte convocante, sustenta la solicitud de conciliación prejudicial, se pueden resumir de la siguiente manera:

Narra el apoderado de la parte demandante que la señora Mercedes María Candelario De Perea, laboró como docente al servicio del estado en el Municipio de Valledupar.

Manifiesta que el 12 de septiembre de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías; reconocimiento que fue efectuado mediante la Resolución No. 0078

del 15 de enero de 2019 y canceladas el día 26 de febrero de 2019, es decir con posterioridad al término de los 70 días hábiles establecidos en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006.

Indica que el plazo máximo con el que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para cancelar las cesantías era el 24 de diciembre de 2018, por lo que entre esta fecha y en la que se efectuó el pago transcurrieron 64 días de mora.

III. PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN. -

Con el escrito de solicitud de conciliación, fueron presentadas las siguientes:

- Copia de la reclamación administrativa realizada al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 27 de agosto de 2021 (folios 7-10 del documento digital 02DemandaConciliacion202200512)
- Copia de la Resolución N° 00078 del 15 de enero de 2019 por medio de la cual se reconocen unas cesantías a la señora Mercedes María Candelario De Perea, (folio 11-13 del documento digital 02DemandaConciliacion202200512)
- Certificación de la fecha en la que quedó disponible el dinero a favor de la señora Mercedes María Candelario De Perea, (folio 14 del documento digital 02DemandaConciliacion202200512)

IV. DE LA CONCILIACIÓN. -

El día veintidós (22) de noviembre de 2022, acudieron las partes ante el Procurador 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la que se llegó entre otras cosas al siguiente acuerdo conciliatorio:

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, ante lo cual indicó el apoderado, tal como consta en el documento remitido por vía electrónica, tienen ánimo conciliatorio "Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 12 de septiembre de 2018 Fecha de pago: 26 de febrero de 2019 No. de días de mora: 63 Asignación básica aplicable: \$ 1.753.425 Valor de la mora: \$3.682.161 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.682.161(100%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTODEAPROBACIÓNJUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019."En este estado de la diligencia se le concedió el uso de la palabra al (a la) apoderado(a) de la parte convocante para que manifieste su posición, expresando que tiene ánimo conciliatorio y acepta la propuesta..."

V. CONSIDERACIONES. -

La conciliación contenciosa administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción¹.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en mención, indica que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. La norma citada señala:

“ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”-Sic para lo transcrito-

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado², ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

“Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

Los actores a través de apoderado judicial presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean

¹ **ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

² **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. **OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ**, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: "Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdo Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio". (folio 487. C. 4). (...) "-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes el día 22 de noviembre de 2022, ante el Procurador 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia, para proceder a su aprobación:

1. QUE LA ACCIÓN NO ESTE CADUCADA.

En el presente caso, se tiene que las pretensiones del convocante versan sobre la sanción moratorio por el pago tardío de las cesantías que fueron reconocidas mediante la Resolución N° 00078 de 15 de enero de 2019, petición que en caso de no prosperar podría ser reclamada en sede judicial por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que de conformidad con lo indicado en el numeral d) del artículo 164 del CPACA. d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

Así las cosas, se tiene que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 27 de agosto de 2021 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, es menester advertir que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala expresamente que cuando el acto administrativo que se ataca es producto del silencio administrativo no está sometido a término de caducidad así:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

Razón por la cual advierte el Despacho que a la fecha de presentación de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación la demandante estaba en termino para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. QUE EL ACUERDO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

En el escrito de conciliación, señala el convocante, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adeuda a la demandante, la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías y la parte demandada a su vez presenta una propuesta económica para resolver el asunto, por lo que conviene precisar que los derechos que se conciliaron en sede prejudicial son de contenido particular y económico, toda vez que surgen de la relación laboral existente entre la actora y la demandada

3. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN:

En el caso que nos ocupa la conciliación prejudicial fue asistida por la doctora Clarena López Henao, en representación de la demandante, condición que fue acreditada con la sustitución de poder que obra a folio 55 del documento digital 02DemandaConciliacion202200512, en el que se observa que el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para conciliar y que el mismo le fue sustituido al doctor Walter López Quintero.

Así mismo, por la apoderada sustituto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Lina Maria Cordero Enriquez, el cual contaba con la facultad expresa para conciliar conforme al poder visto a folios 52-54 del documento digital 02DemandaConciliacion202200512.

Aunado a lo anterior, se encuentra certificado de comité de conciliación en la que se indican los parámetros para conciliar en el caso de la convocante.

4. QUE EL ACUERDO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY, NI RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Al respecto, es necesario hacer las siguientes precisiones frente a la sanción moratoria.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, ratificó la posición que se venía manejando en este sentido:

3.2. Exigibilidad de la sanción moratoria

i) Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío.-

83. Sobre el particular, la Sección Segunda evidencia con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, que aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía.

84. Lo anterior, fue un aspecto objeto de análisis en la Sentencia de Unificación de 27 de marzo de 2007, proferida por la Sala Plena de esta Corporación³, en la que se determinó que el mecanismo jurídico procedente cuando se pretenda el reconocimiento de la sanción ante la mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, era la acción, hoy medio de control de nulidad y

³ Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ). C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

restablecimiento del derecho, y solo en el caso concreto se refirió a la exigibilidad de la obligación, en tanto la administración guardó silencio frente a la petición de reliquidación de la prestación social. En consecuencia, ello solo fue analizado como un aspecto de la *obiter dicta*⁴, pero no constituyó la *ratio decidendi* que permita resolver, en adelante, casos similares frente a tal problemática jurídica.

85. Al respecto, en el Proyecto de Ley 38 de 1995 y que es la Ley 244 de 1995⁵, el Senado de la República expuso que si bien el artículo 53 de la Constitución Política previó que «El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, [...]», ello no implicaba que las demás prestaciones y retribuciones de carácter laboral no fueran pagadas dentro del término legal; ya que por el contrario, al constituir ese fruto el sustento de los empleados y sus familiares era necesario enervar cualquier situación irregular que conllevara a la demora en la cancelación de las cesantías, pues correspondía a sumas de dinero que generaban intereses elevados a favor de la entidad, pero sin que su valor se reconociera al funcionario.

86. Igualmente, el legislador señaló que los motivos por los cuales se expidió dicha norma jurídica consistió en equiparar a los servidores públicos frente a los trabajadores del sector privado en materia de cesantías, a quienes el legislador en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo les otorgó la sanción a cargo del patrono, en el evento en que finalizada la relación laboral, no cancelara de forma inmediata los salarios y prestaciones sociales e inclusive, ante el retardo de la consignación anualizada de dichos emolumentos. Lo anterior, debido a que no existía ninguna norma equivalente en el ámbito oficial.

87. Así mismo, se consideró la dificultad en el trámite que deben adelantar dichos funcionarios para lograr el cobro de sus cesantías ante la administración, en los siguientes términos:

«[...] especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo período de burocracia y tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial, o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes prácticamente al mejor postor.

Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando al final se paga al trabajador su cesantía, tan sólo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses, y hasta años, atrás, al momento de la liquidación. Ni un peso más. No obstante que la entidad pagadora, los Fondos, durante todo ese tiempo han estado trabajando esos dineros a unos intereses elevados, con beneficio para la institución, pero sin ningún reconocimiento para el trabajador.

[...]»⁶

88. Aunado a lo anterior, el legislador consideró que el término perentorio para la liquidación de las cesantías busca que la administración expida la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los empleados.

89. Ahora, si bien en la exposición de motivos se consideró la sanción moratoria frente al incumplimiento en el pago de las cesantías parciales o definitivas de los

⁴ Al respecto, la Sentencia C-836 de 9 de agosto de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. «Si la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas, ello significa que no todo el texto de su motivación resulta obligatorio. Para determinar qué parte de la motivación de las sentencias tiene fuerza normativa resulta útil la distinción conceptual que ha hecho en diversas oportunidades esta Corporación entre los llamados *obiter dicta* o afirmaciones dichas de paso, y los *ratione decidendi* o fundamentos jurídicos suficientes, que son inescindibles de la decisión sobre un determinado punto de derecho. Sólo estos últimos resultan obligatorios, mientras los *obiter dicta*, o aquellas afirmaciones que no se relacionan de manera directa y necesaria con la decisión, constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2º del artículo 230 de la Constitución Política.»

⁵ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁶ Gaceta del Congreso. 214 -264. Senado y Cámara. Año IV- No. 225, agosto. Tomo 8. 1995.

servidores públicos, la Ley 244 de 1995 en su artículo 1 únicamente previó tal penalidad frente a las primeras [definitivas].

90. Por lo anterior, se expidió la Ley 1071 de 2006⁷, que consagró las circunstancias en que los empleados se encontraban facultados para solicitar el retiro parcial de sus cesantías⁸. Frente a los motivos de la adición a la anterior disposición, en el Proyecto de Ley del Senado 44 de 2005, se manifestó la necesidad de que las normas expedidas en materia laboral se basaran en la Constitución Política, por lo que insistió en que debía legislarse con las mismas garantías para quienes desarrollaran sus labores en el sector privado como para los del sector público. En esta oportunidad, el legislador consideró lo siguiente:

«[...] Esta diferencia hace necesario que se unifique el régimen prestacional especialmente en lo que tiene que ver con el retiro de las cesantías parciales, el cual cubriría y beneficiaría a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres Ramas del Poder Público, incluida la Fiscalía General, los Órganos de Control, las Entidades que prestan servicios públicos y de educación. Se busca involucrar a todo el aparato del Estado tanto al nivel nacional como territorial.»⁹ (Se destaca).

91. De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el parágrafo del artículo 5º, previó la sanción respecto del incumplimiento en el pago, más no en el reconocimiento de la prestación social, de acuerdo con la teleología del legislador, se establece que precisamente una de las razones por las cuales se contempló la penalidad fue en aras de establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública que debido a los procesos burocráticos y la corrupción posibilitaba cambiar el orden de radicación de las peticiones encaminadas al reconocimiento de la prestación social, aprovechándose de la urgencia del empleado para proveer sus necesidades básicas y de su familia¹⁰, o simplemente no emitiría el acto administrativo con el fin de que el plazo para la cancelación del valor no iniciase, y por ende, se condicionaría la norma a la actuación de la entidad pública empleadora.

92. Es preciso indicar así, que el establecimiento de un término para el reconocimiento de la cesantía y de otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual la solicitó - parciales- o por la que se causó -definitivas-.

93. Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.

94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo

⁷ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁸ «Artículo 3º. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.»

⁹ Gaceta del Congreso. Antecedentes Ley 1071 de 2006.

¹⁰ Gaceta del Congreso. Proyecto de Ley 38 de 1995. Senado de la República de Colombia

haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹¹), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹²) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹³], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁴.” (sic)

Así mismo, encuentra el Despacho que la parte demandante como ya se mencionó en el acápite de pruebas, aportó las resoluciones de reconocimiento de las cesantías y el Fondo Nacional del Magisterio reconoció haber hecho el pago de las cesantías reconocidas de manera tardía y por la cual se generó la sanción.

De otro lado, al verificar el acuerdo suscrito por las partes, se advierte que el valor conciliado fue de tres millones seiscientos ochenta y dos mil ciento sesenta y un pesos (\$\$ 3.682. 161.00) por concepto de sanción moratoria de cesantía es decir el 100% de las pretensiones del demandante, así las cosas, se aprobará la conciliación presenta.

Finalmente, debe indicarse que el acuerdo suscrito, no resulta perjudicial para la entidad convocada, teniendo en cuenta que como quedó demostrado en precedencia, la demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria lo que representa una alta posibilidad de condena en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, en consecuencia el acuerdo suscrito representa un beneficio y evita el menoscabo del patrimonio económico de la convocante como el de la entidad teniendo en cuenta las posibles futuras condenas.

DECISIÓN. -

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre los apoderados judiciales de la señora Mercedes María Candelario De Perea y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la audiencia celebrada en el Despacho del Procurador 75

¹¹ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹² «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

¹³ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

¹⁴ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

Judicial I Para Asuntos Administrativos el día 22 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Por secretaria EXPÍDANSE copias con destino a las partes, de conformidad con las precisiones señaladas en el artículo 114 del C.G.P., las copias destinadas al convocante serán entregadas al Apoderado Judicial que ha venido actuando.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cfb80f7e436eed99d951b03f442893b63d6c86b66e7ae3aaa127181c7bc9ef**

Documento generado en 05/12/2022 03:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento
DEMANDANTE: Jorge Maestre
DEMANDADO: Caribemar de la Costa S.A. – AFINIA S.A.S E.S.P
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00518-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por Jorge Maestre, en nombre propio, en contra de la empresa Caribemar de la Costa S.A. – AFINIA S.A.S E.S.P, en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 155, inciso 2 de la ley 142 de 1994; los artículos 45y 48 de la Ley 2155 del 2021y en el numeral 4 del artículo 77 de la ley 1437 del 2011.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Jorge Maestre, en nombre propio, en contra de la empresa Caribemar de la Costa S.A. –AFINIA S.A.S E.S.P.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la empresa Caribemar de la Costa S.A. –AFINIA S.A.S E.S.P, o quien haga sus veces.

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegarlas pruebas que pretendan hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: Requiérase al representante legal de la empresa Caribemar de la Costa S.A. –AFINIA S.A.S E.S.P, o quien haga sus veces, para que remita a este Despacho fotocopia del(os) expediente(s) administrativo(s) abierto(s) a nombre del señor Jorge Maestre, donde consten todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del(os) mismo(s). Se le advierte que la omisión injustificada en el

envío de esas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab320c9f8d9affb650efcd7a119becbe2990a2127a08ca5bc583b2385e5463da**

Documento generado en 05/12/2022 02:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>